

La cuestión de la trata en el Trienio Liberal (1820-1823)

Julia MORENO GARCÍA

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

En 1820, expiraba el plazo fijado por el tratado anglo – español de 1817, para acabar con la trata de esclavos de África. Durante el «Trienio Liberal» (1820 – 1823) se rechaza la toma de medidas para acabar con el tráfico negrero por la oposición mayoritaria de los diputados cubanos y españoles.

PALABRAS CLAVE

Trata de esclavos, esclavitud, Africa, Cuba, Tratado.

ABSTRACT

The period fixed by the Anglo-Spanish treaty of 1817 in order to finish with the slave trade of África, expired in 1820. During the «Trienio Liberal» (1820 – 1823) the decision in order to take measures to finish with the slave trade was rejected by the majority opposition of the Cuban and the Spanish deputies.

KEY WORDS

Slave trade, slavery, Africa, Cuba, Treaty.

La participación española en los movimientos revolucionarios de 1820 se concreta en el levantamiento liberal de Riego, reconociéndose éste como uno de los primeros movimientos revolucionarios que afectaron al viejo continente como reacción de los grupos liberales socavados pero no aniquilados por la situación internacional surgida en el Congreso de Viena.

Los liberales españoles tenían claro que para llegar al poder necesitaban ayuda militar y en contacto con los sectores liberales del ejército recurrirán al pronunciamiento (de 1814 a 1820 hay continuos intentos) como forma para combatir al régimen absolutista de Fernando VII.

La conspiración de Riego fue larga y accidentada. Se originó entre los oficiales de las tropas destinadas a combatir el independentismo hispanoamericano que estaban acampadas cerca de Cádiz. Sus continuas dilaciones estuvieron a punto de hacerla fracasar ya que el general O'Donnell detuvo a algunos de sus jefes. Finalmente, estalló el 1.º de enero de 1820, cuando el comandante Riego proclamó en Cabezas de San Juan, la Constitución de 1812. Se inicia entonces un recorrido de los pronunciados por Andalucía, dando lugar a una curiosa situación: los rebeldes y las tropas enviadas para combatirlos eluden encontrarse. Cuando todo parecía perdido en Andalucía, y por ende en todo el país, estalla un movimiento revolucionario en Galicia que pronto se extiende por todo el territorio. Ante esta situación, y tras fracasar en sus esfuerzos por evitarlo, Fernando VII se vio obligado a jurar la Constitución de 1812.

En este trienio liberal (1820-1823) el proyecto de transformación burguesa en España apenas si es esbozado, pero este marcará los rumbos y las contradicciones de la política española a lo largo del siglo XIX. En España la necesidad de proteger la débil industria interna hace predominante la tendencia proteccionista y la multiestructura regional y clasista produce un lento y contradictorio proceso de descentralización estatal, eliminación de las trabas gremiales, búsqueda de estímulos a la industria urbana, desamortización de las tierras y su entrega a la libre iniciativa de particulares, secularización de los bienes de la iglesia, intentos de crear un mercado nacional y nacionalización fiscal.

En particular, el liberalismo español se caracterizó por su profunda división interna. Sus programas tenían que adecuarse a una sociedad que no había alcanzado la acumulación originaria para el desarrollo de la etapa industrial del capital, que tendía cada vez más a la dependencia de otras potencias y a serias contradicciones entre las diversas clases, capas y sectores sociales. Un último factor que afectaba al régimen liberal, explica esta política: la inestabilidad y la profunda división interna que abrió el camino a su caída y que marcaban la ineficacia de su autoridad.

El 9 de marzo de 1820, se crea la Junta Provisional Consultiva, que tenía como labor fundamental dirigir y controlar la actuación política de la monarquía hasta que se reuniesen las Cortes.

Con las Cortes del Trienio se inicia realmente el régimen monárquico-parlamentario, previsto en la Constitución. No será una tarea fácil ya que los liberales, en su intento por poner en marcha las reformas políticas, tropezarán con serios obstáculos. El primero de éstos será el propio rey Fernando VII que recurrirá a todos los medios posibles para evitarlas o, al menos, ralentizarlas. El segundo serán los partidarios del absolutismo, que desde el primer momento se lanzaron a una lucha abierta contra el nuevo régimen. Por último, los propios grupos liberales ya que ellos mismos estaban escindidos en dos bloques: los moderados, o doceañistas, partidarios de una actuación basada en la colaboración del rey en el proceso reformista; y los exaltados, que ven imposible dicha colaboración y plantean medidas más radicales.

Las Cortes del Trienio inician sus sesiones, el 26 de junio de 1820. Estas, fundamentalmente, se limitaron a continuar el proceso reformista puesto en marcha en Cádiz. Se puede decir que dos objetivos esenciales guiaron su actuación. En primer lugar, buscaron desarticular los instrumentos de dominación social de los estamentos privilegiados. En esta línea se sitúan, básicamente: la ley de 27 de septiembre de 1820, suprimiendo toda clase de vinculaciones; la restauración de la legislación gaditana sobre señoríos (decreto de 6 de agosto de 1811), que, tras la continua oposición del rey a firmarla, desembocó en la ley de 3 de mayo de 1823 (promulgada sin la sanción real), por la que se exigía la presentación de títulos por los señores para determinar la naturaleza jurisdiccional o contractual de los derechos; por último, la reforma del clero regular, las medidas desamortizadoras y la reducción del específico sistema fiscal de la Iglesia, con lo que se anunciaba la futura desaparición de los diezmos y primicias.

En segundo lugar, las reformas administrativas, centradas en la tarea codificadora y la nueva división territorial. Con respecto a la tarea codificadora, afectó al Derecho civil y al penal; en el primer aspecto, no se llegó a ningún resultado definitivo; en el segundo, el 9 de julio de 1822 se promulgó el Código Penal. En lo que se refiere a la división territorial, en enero de 1822 se bosquejó un proyecto según el cual el país quedaría dividido en cincuenta y dos provincias, clasificadas en cuatro categorías de acuerdo con su población y riqueza.

Además de estas tareas administrativas y legislativas, las Cortes del Trienio van a discutir aunque sea de pasada uno de los temas que más agriaban las relaciones entre España y Cuba en estos primeros años del siglo XIX. El problema de la trata de negros.

El tratado de 23 de Septiembre de 1817, firmado entre España y Gran Bretaña establecía como fecha límite del comercio de negros el 30 de Mayo de 1820, y a lo largo de estos años, de 1817 a 1820, entraron, únicamente por la Habana, 67.059 negros. Se habían añadido 5 meses (hasta el 30 de octubre de 1820) para el término completo de la trata, pero concluido este último plazo los barcos negreros continuaron llegando a la Habana con total impunidad. Desde el 31 de octubre de 1820 a septiembre de 1821, 26 barcos negreros entraron en la Habana con 6415 esclavos. De estos, 18 usaron la ban-

dera española, 5 la francesa, 2 la portuguesa y 1 la americana¹. Estos hechos ponen claramente de manifiesto la continuación de la trata en Cuba, al parecer con la aquiescencia de las autoridades coloniales.

Ante estos hechos, el Conde de Toreno, en sesión de 23 de Marzo de 1821, propone «que se nombre una comisión especial para que conforme al Art. 6.º del tratado concluido en 23 de Setiembre de 1817 entre la Inglaterra y la España, proponga a la mayor brevedad las medidas necesarias a fin de reprimir el trafico de esclavos de África, que, en contravención a dicho tratado y en perjuicio de la humanidad, continúan haciendo bajo bandera española varios comerciantes naturales y extranjeros, adaptándose las leyes penales que se juzguen convenientes para destruir trafico tan vergonzoso e inhumano»². La proposición es aprobada nombrándose para integrar la comisión a los Sres.: Conde de Toreno, La-Llave, Martínez de la Rosa, Calatrava y Ramos Arispe³.

Los trabajos de la comisión se resumen en el siguiente proyecto de ley:

«El Sr. Conde de Toreno pidió que se leyese el proyecto de ley que presentaba la comisión especial sobre el tráfico de negros; y obtenido el permiso del Sr. Presidente, S.S. leyó el dictamen que sigue:

«La comisión especial nombrada por las Cortes para examinar la proposición hecha por el Conde de Toreno a fin de que se adopten leyes penales que destruyan el tráfico vergonzoso e inhumano de esclavos de África, conforme al espíritu del art. 6.º del tratado concluido en 23 de Setiembre de 1817 entre la Inglaterra y la España, propone a la deliberación del Congreso el proyecto de ley siguiente:

«Las Cortes, deseosas de que tenga su cumplido efecto el art. 6.º del tratado concluido entre la Inglaterra y la España en 23 de septiembre de 1817, para la abolición del tráfico de esclavos de la costa de África en la monarquía española, han decretado:

Artículo 1.º. Se impondrá la pena de seis a diez años de presidio en uno de los de África a los capitanes, pilotos, cirujanos, contramaestres, escribanos ó los que hicieren sus veces en las expediciones de los buques que bajo bandera española se empleen en el trafico de esclavos de la costa de África, en contravención de lo dispuesto en dicho tratado.

Art. 2.º. Se impondrá la pena de dos a cuatro años en los mismos presidios, a los subalternos, marineros, criados ó cualesquiera otras personas que, sabedoras del objeto de la expedición se hallasen a bordo.

Art. 3.º. El dueño del buque que a sabiendas le hubiera destinado a dicho tráfico, perderá el buque, vendiéndose en publica subasta, conforme a lo prevenido en el reglamento que

¹ «Report of R.F. Jameson, British Commissioner in Havana», en AIMES, H. S.: *A History of Slavery in Cuba, 1511 to 1868*, Nueva York, 1907, p. 97.

² Conde de Toreno: *Diario de Sesiones*. 23 de marzo de 1821, p. 640.

³ *Diario de Sesiones*. 23 de Marzo de 1821, p. 644.

acompaña á dicho tratado para las comisiones mistas (sic), sufriendo además una pena de cinco a ocho años de presidio en uno de los de África.

Art. 4.º. El asegurador del buque o cargamento pagará el triple del capital asegurado: en caso de insolvencia total o parcial, se le impondrá una pena proporcional desde tres a seis años de prisión.

Art. 5.º. Todo súbdito español que bajo bandera extranjera haya cometido a sabiendas alguno de los delitos expresados en cualquiera de los artículos anteriores, sufrirá las penas que en ellos se establecen

Art. 6.º. Cualquiera que a sabiendas comprase algún esclavo ó esclavos procedentes de la costa de África ó de cualquiera otro territorio extranjero, pagará una multa triple del precio que haya dado por el esclavo ó esclavos, ó en el que los haya ajustado; y si no tuviese para pagar el todo ó parte de dicha multa, sufrirá una pena proporcional de tres á seis años de prisión.

Art. 7.º. Los cómplices, auxiliadores o encubridores para la introducción o compra de esclavos procedentes de África o de cualquiera otro territorio extranjero, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 8.º. Cualquiera autoridad o empleado público que auxilie, coopere ó contribuya a sabiendas a la expedición de un buque que se emplee en este tráfico, o a la introducción, compra o venta de esclavos procedentes de la costa de África o de cualquier otro territorio extranjero, será privado de todos sus empleos, sueldos y honores, y no podrá volver a obtener ningún otro cargo ni distinción.

Art. 9.º. En cualquiera de los casos comprendidos en esta ley quedará de hecho en absoluta libertad los esclavos aprehendidos procedentes de la costa de África o de otro territorio extranjero, y bajo la protección especial de la autoridad local, la cual, en caso de contravención, será responsable como reo del delito de detención arbitraria.

Art. 10.º. Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con las compras y contratos de los esclavos que se encuentran ya introducidos en cualquiera de las provincias de la Monarquía española, ni en los casos en que se lleven de unas a otras.

Art. 11.º. Para evitar todo fraude respecto de la última parte del artículo anterior, en el caso de haberse de trasladar esclavos de unas a otras provincias, deberá llevarse una certificación legalizada del ayuntamiento constitucional del pueblo de su salida, con especificación de su procedencia, del número, sexo y edad de los esclavos que se trasladan, sin cuyo requisito se tendrá dicho tráfico por ilícito y comprendido en los artículos de esta ley.

Art. 12.º. Las disposiciones de esta ley tendrán su efecto en la Península e islas adyacentes a los tres meses, y en el Asia al año, contados estos términos desde el día de la promulgación de esta ley en Madrid»

Se declaró por de primera lectura»⁴.

Después de varias discusiones, sobre si el debate del proyecto habría de ser público o secreto, si se podría votar en su totalidad, y si la votación sería nominal o no, «las

⁴ *Diario de Sesiones*. p. 831

Cortes acordaron no haber lugar a votar sobre el proyecto de ley penal acerca del tráfico de negros, presentado por la comisión especial»⁵. Se perdía la primera oportunidad de tomar medidas de acuerdo al espíritu del tratado de 1817.

Si el pronunciamiento constitucional de Riego pudo hacer pensar a los hacendados cubanos en un cambio de actitud de las autoridades metropolitanas, esta discusión sobre una ley penal que acabara con el tráfico los tranquilizará. Aparece bastante claro que nada cambia en la opinión de Madrid, respecto a la trata y al incumplimiento del tratado de 1817. El proyecto del Conde de Toreno no pasa de ser eso, un mero proyecto. Entre 1820 y 1823 los liberales en el poder, a diferencia de los españoles residentes en Cuba, tomaron la actitud de no cambiar las cosas, por lo menos por el momento. Ello se explica porque tenían ante sí el triunfante movimiento independentista latinoamericano, el proceso expansionista norteamericano y la existencia de fuertes tendencias separatistas o, por lo menos, autonómicas en la isla. A pesar de las intenciones, se le siguió dando asiento en Las Cortes a los delegados americanos y filipinos; ante el fin de la trata legal se autorizó su continuación ilegal; el nombramiento del general Francisco Dionisio Vives como gobernador de Cuba fue para complacer a la burguesía esclavista que así lo había solicitado porque este general tenía estrechas relaciones con ella producto de haber representado a España en los Estados Unidos durante más de diez años. La actuación de Madrid se explica por su interés en evitar cualquier fermento separatista en la isla.

No obstante, no debemos homogeneizar la participación y composición ideológica de los diputados cubanos en las Cortes del Trienio, como lo demuestra la elección de Félix Varela, influyente catedrático del Seminario de San Carlos, más prestigioso por entonces que la propia Universidad de La Habana, tanto por la valía de sus profesores como por la diversidad y calidad de la enseñanza impartida, y no sólo por ello, por cuanto en torno a la figura de este relevante pensador se agrupan profesores y estudiantes de reconocidas ideas liberales que se muestran críticos con respecto a la trata de esclavos, y estaban a favor de los conceptos de soberanía, descentralización, libertad de comercio, de expresión y de autogobierno de la isla. El diputado Varela traía en cartera varios proyectos para intentar su aprobación por las Cortes: la reforma de la educación en Cuba, la autonomía de la isla y, lo que nos interesa del tema que estamos tratando, la extinción de la esclavitud. En líneas generales, el Padre Varela proponía realizar lo siguiente:

«Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la población blanca y a la agricultura, por el Presbítero Félix Varela

⁵ *Diario de Sesiones*. Abril 1821, p. 840.

Libres por años de servicio

Se declara libre todo esclavo que hubiere servido quince años continuados al amo á quien actualmente pertenece. Cuando el esclavo fuere criollo, ó se hubiere comprado muy pequeño, se empezará á contar su servicio desde los diez años de edad, y como esto no puede saberse á punto fijo (respecto de los conducidos de África), se graduará por aproximación.

En lo sucesivo se contarán los quince años de servicio, aunque hayan sido á diversos amos, y así tendrá entendido todo el que compre un esclavo después de la publicación de este decreto, que sólo durará su dominio sobre dicho esclavo el tiempo que á este le falte para cumplir los quince años de servicio.

Cuando un esclavo quiera libertarse, contará como parte de precio el tiempo que hubiere servido á su amo actual, y sólo le pagará lo que falte, que se deducirá dividiendo el precio en que le compró dicho amo por los 15 años que debió servirle.

Libres por nacimiento

Son libres los criollos que nacieren después de la publicación de este decreto. Los amos de sus madres estarán obligados á mantenerlos y curarlos hasta la edad de diez años, y en recompensa continuarán sirviéndose de ellos hasta los veinte años sin pagarles salarios y sin más obligación que la de mantenerlos y curarlos.

Si un criollo á los diez años de edad quisiere indultarse de la obligación de servir hasta los veinte al amo de su madre, le abonará doscientos cincuenta pesos fuertes para indemnización del costo de su crianza.

Cuando un criollo mayor de diez años, pero menor de veinte, quiera indemnizar al amo de su madre, contará el tiempo de servicio después de los diez años de su edad, como precio ya entregado, y rebajará lo que corresponda á los doscientos cincuenta pesos de indemnización, según lo dispuesto en orden a los esclavos.

Si un criollo mayor de diez años no quisiere continuar en el servicio del amo de su madre sino pasar al de otro, sólo se hará un traspaso de deuda con derecho á exigir servicio, hasta que cumpla los veinte años de edad, a menos que no satisfaga, y en dicha deuda se hará la rebaja que corresponda al tiempo que hubiere servido el criollo después de los diez años de edad, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Libres a costa de los fondos públicos y de las contribuciones voluntarias

Se establecerá en la capital de cada Provincia de la Isla de Cuba una junta principal con el título de Filantrópica [...]

Habrá otras juntas subalternas y dependientes de la anterior con el mismo título en todas las cabezas de partido. [...]

Encargos comunes así a las juntas principales como subalternas

Llevar una cuenta exacta del número de esclavos que existen en su distrito, que es el mismo que el del partido indicando el sexo, edad, precio y dueño de cada uno. En cuanto á los Africanos, cuya edad se ignora, se pondrá ésta aproximadamente. [...]

Hacer que los nuevos libertos se dediquen á la agricultura, a las artes, al servicio doméstico, ó alguna ocupación útil: pero dejándoles plena libertad para elegir la clase de estas ocupaciones que más les agrade. [...]

Estas funciones de las Juntas de ningún modo impedirán las que en iguales casos ejercen los ayuntamientos, y las autoridades locales.

Encargos de las juntas principales

Recibir los fondos destinados á la libertad de los esclavos. Dichos fondos se compondrán:

- 1.º. Del 3 por 100 de los derechos de aduanas, y administración de toda la Provincia.
- 2.º. El 2 por 100 de las rentas municipales de todos los ayuntamientos.
- 3.º. El 1 por 100 de la renta del clero en toda la Provincia.
- 4.º. El 1 por 100 de las rentas de capellanías, y obras pías.
- 5.º. El 1 por 100 de la renta de correos.
- 6.º. El producto de las bulas de la cruzada en toda la Provincia.
- 7.º. Las lanzas y medias annatas de los títulos de Castilla existentes en la Provincia.
- 8.º. Las donaciones que hagan los amantes de la humanidad. [...]

Cada dos meses se hará públicamente un sorteo en que entrarán tantos números cuantos fueren los esclavos de toda la Provincia. Luego que salga un número por suerte, se buscará en el margen del libro de asiento general, y á continuación se verá el nombre del esclavo, su precio y dueño, todo lo cual se apuntará inmediatamente por el secretario. De este modo se continuará la extracción de números hasta que la suma de los valores de los esclavos que hayan salido en suerte iguale al fondo disponible que tiene la Junta. [...]

No se admitirá reclamación de ninguna especie, y en ningún tiempo, contra la libertad concedida á los esclavos por la Junta.

Con el objeto de fomentar la agricultura, se prohíbe que concurren á la capital los libertos que salieron en suerte y pertenecieren á otro distrito. [...]

La Junta principal hará imprimir y publicar una lista de todos los esclavos que hayan salido en suerte, dividiéndolos según los distritos á que pertenezcan, con expresión de sus amos, para que ocurran á recibir el precio de dichos esclavos en el término de un mes, y presenten á éstos si existieren, en el distrito de la Junta principal en el término de ocho días para que se proceda á su tasación por los trámites indicados. Si el amo que se indica en la lista hubiere ya vendido el esclavo, se presentará, sin embargo, dentro del mismo término, por sí ó por otra persona, a dar razón del nuevo amo, y éste también deberá presentarse, aunque el primero lo haga; pues ambos deben concurrir. El amo que contraviene á cualquiera de las disposiciones de este artículo pagará diez pesos de multa en favor del fondo.

Encargos de las juntas subalternas

Llevar un libro de censos de ensayos, con especificación de las circunstancias que se han indicado, otro de libertos, y otro de cargo y data de las cantidades que recibieren y de las que envíen á la Junta principal.

Remitir á la Junta principal una copia del censo de esclavos inmediatamente que se concluyere, que será á la mayor brevedad, y después cada dos meses una nota de los que hubie-

ren muerto, ó se hubieren libertado, exigiendo para este fin, que todo amo de la libertad ó muerte de los esclavos.

Igualmente remitirá todos los meses á la Junta principal las cantidades que hubiere colectado.

Avisar á los amos de los esclavos que han salido en suerte, que en el preciso término de un mes, sino se hallan a más de cuarenta leguas de la capital, y de dos meses si estuviera á mayor distancia, se presenten por sí ó por apoderado en la Tesorería general de la Provincia á recibir el precio de dichos esclavos. [...]

Concluido el término que se ha prefijado á un amo para recibir el precio de su esclavo, aunque no conste haberse realizado la entrega, declara la Junta por libre a dicho esclavo dándole una papeleta concebida en estos términos: Queda libre N., esclavo de F (firmaran el Presidente y Secreto no) y valdrá este documento hasta que se le entregue el que remitirá la Junta principal. Luego que se reciban las cartas de libertad remitidas por la Junta principal, se entregaran a los libertos sentando sus nombres en el censo á que correspondan y dando cuenta a dicha Junta de haberlo ejecutado.

De la introducción de esclavos y del pase de estos, de unas provincias a otras

Se permite que vuelvan á cada Provincia, los que se compraron en ella, debiendo sus amos presentarlos á la Junta principal y especificar haberlos comprado en la Provincia. [...]

Se prohíbe extraer de la Isla esclavos, aunque sea bajo el pretexto de acompañar á sus propios amos. El que contraviniere, pagará 800 de multa, y si presentare el esclavo que había extraído, solo pagará 100 pesos.

Término de la esclavitud

Luego que se hayan sacado todos los números, hará la Junta Filantrópica principal, una declaratoria solemne de quedar libre todo esclavo que se halle en la Provincia, pues los que no constan en el censo se han introducido clandestinamente, ó se han ocultado de un modo culpable y quedan libres en pena del delito de sus amos.

Si posteriormente fueren presentados algunos de los que habla el artículo, supuesto que serán muy pocos, se abonará su importe según las reglas prefijadas, y esto se entenderá hasta un año después de haberse hecho la declaratoria que expresa el artículo anterior.

Si los esclavos, por culpa de sus amos, no fueren presentados en el término de dos meses después de haber entrado en el territorio de la Provincia, quedarán libres y se juzgarán comprendidos en la declaratoria general.

Funciones de las juntas filantrópicas después de extinguida la esclavitud

No habiendo ya esclavos, quedarán reducidas las funciones de las Juntas, así principales como subalternas, respecto de los libertos, á vigilar sobre que se ejercitan útilmente y al mismo tiempo que no sea ilusoria la libertad que han adquirido, [...]»⁶.

⁶ Biblioteca Nacional «José Martí». Fondo Manuscritos (Vidal Morales)

El proyecto antiesclavista no pudo discutirse por la disolución de las Cortes en 1823. Que Felix Varela no representaba a la burguesía esclavista lo pone de manifiesto el hecho del envío a España de Juan Bernardo O'Gavan para defender el mantenimiento no solo de la esclavitud sino, lógicamente, de su aprovisionamiento, es decir, la trata de esclavos. Lo más importante es que el proyecto antiesclavista de Varela era una propuesta exclusiva de los intereses cubanos y no una imposición del abolicionismo inglés. Como se puede apreciar, lo que se proponía era una abolición gradual y con indemnización para los propietarios pero en esos momentos la burguesía esclavista no quería ni oír hablar del tema de la abolición.

Gran Bretaña por su parte mantiene un compás de espera mientras se establecen los primeros gobiernos liberales y se discute en las Cortes la proposición del Conde de Toreno, pero ante los resultados de tal discusión, presionará nuevamente al gobierno español, para que se comprometa más en el cumplimiento del tratado. Fruto de estas presiones son el Artículo aclaratorio y el Artículo adicional al tratado de 23 de septiembre de 1817, firmados en Madrid el 10 de Diciembre de 1822 por el Ministro de Estado, Evaristo San Miguel, y el embajador británico en Madrid William A. Court. Si en el Artículo adicional se establece la forma de proveer las ausencias en la Comisiones Mixtas establecidas en La Habana y Sierra Leona; en el Artículo aclaratorio se atisba la dirección de las pretensiones inglesas una vez conseguido el primer tratado condenatorio.

El Artículo aclaratorio está redactado en los siguientes términos: «Estando estipulado en el artículo 12 de las Instrucciones para los buques de guerra españoles e ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos., que los buques a cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el trafico, no serán detenidos bajo ningún pretexto o motivo,.,; y habiendo acreditado la experiencia que algunos buques empleados en dicho ilegal trafico, han desembarcado momentáneamente los esclavos que tenían a su bordo, inmediatamente antes de ser visitados por los buques de guerra, logrando por este medio evadirse de la confiscación y continuar impunemente sus ilegítimos procedimientos, contra el verdadero objeto y espíritu del referido tratado.

Las Altas Partes Contratantes creen necesario declarar, como por el presente artículo declaran, Que si constare por una prueba clara e irrefutable, que hubiesen sido embarcados uno o más esclavos en cualquier buque, con. objeto de comercio ilegítimo, durante el viaje particular en que fuere apresado; en tal caso, y en virtud de esta causa, según el verdadero espíritu y sentido de las estipulaciones del Tratado, el mencionado buque será detenido por los cruceros, y condenado por los Comisionados»⁷.

La culminación de estas negociaciones quedará reflejada en el tratado de 1835 donde se incluye la denominada «cláusula del equipo» según la cual, cualquier barco

⁷ AMAE. *Tratados Siglo XIX*, n.º 35.

que estuviera preparado para la trata, aunque no llevase esclavos a bordo, podría ser condenado.

La política del Trienio ponía de manifiesto varias cuestiones. En primer lugar, la confirmación de España como potencia de segundo orden, como se comprobó en el Congreso de Viena. En segundo lugar, la incapacidad para controlar la sublevación americana, lo que supondrá la pérdida de los mercados coloniales y una crisis económica. Y en tercer lugar, el intento de mantener las vinculaciones con la Gran Antilla, único mercado que quedaba, y sobre todo con su cada vez más potente burguesía esclavista.

